

COMPROMISO

nuevas economías

empatía

GLOBALIDAD

TRANSPARENCIA

profesión

método

Comunidad

HONESTIDAD

tecnología

Modernidad

Avanzar

Cooperación

Innovación

TRANSPARENCIA

Construir

éxito.



Los efectos jurídicos del COVID-19 en el cumplimiento de los contratos

25 de marzo de 2020

1. INTRODUCCIÓN.

La crisis sanitaria sin precedentes que estamos viviendo ha obligado a la adopción de medidas excepcionales para hacerla frente, lo que provoca consecuencias jurídicas en muchos ámbitos, y muy en particular en las relaciones contractuales preexistentes, lo que obliga a una consideración desde el punto de vista jurídico.

Esta situación ha exigido la adopción de medidas extraordinarias que se han materializado con el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, e inicialmente previsto durante quince días naturales (sobre el que ya se ha anunciado la prórroga por igual periodo); así como el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de febrero, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social generado por el Covid-19, cuya vigencia se establece inicialmente por el plazo de un mes, con posibilidad de ser prorrogado.

Este conjunto normativo afecta a la práctica totalidad de los sectores económicos y sociales de nuestro país, lo que indudablemente va a tener consecuencias jurídicas, pudiendo alterar las relaciones contractuales entre las partes y los efectos derivados del incumplimiento de las obligaciones en los términos pactados. Pensemos en los contratos de suministro, de arrendamiento, de compraventa, de obra, etc., donde estén involucradas empresas, profesionales y/o particulares.

En este contexto, la primera atención debe recaer sobre el contrato mismo, analizando el contenido de las obligaciones y responsabilidades derivadas allí pactadas, por cuanto todo ello tiene “fuerza de ley entre las partes contratantes” (art. 1091 CC), sin que su cumplimiento pueda quedar “al arbitrio de uno de los contratantes” (art. 1256 CC), por lo que, en caso de incumplimiento, el deudor viene obligado “a la indemnización de los daños y perjuicios causados” (art. 1101 CC).

En el caso de que el cumplimiento de las obligaciones devenga imposible, jurídicamente se prevén algunas excepciones que permiten exonerar de la responsabilidad derivada del incumplimiento. Corresponderá por lo tanto analizar, caso por caso, si concurren los requisitos para acogerse a los supuestos de **fuerza mayor** y del cambio de circunstancias (**rebus sic stantibus**), que permitan exonerar o minimizar las consecuencias que pudieran derivarse del incumplimiento, atendiendo a las circunstancias concurrentes.

2. LA FUERZA MAYOR.

En nuestro derecho la invocación de fuerza mayor¹ como causa justificante de la imposibilidad en el cumplimiento de las obligaciones opera respecto de “**aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables**” (art. 1105 CC)².

La doctrina jurisprudencial delimita los requisitos que deben concurrir de manera cumulativa para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento contractual a causa de fuerza mayor: (i) que el suceso sea imprevisible, o que previsto es inevitable, insuperable o irresistible; (ii) que no se deba a la voluntad de las partes sino a factores externos; (iii) que el hecho haga imposible el cumplimiento de la obligación³; y (iv) que exista un nexo causal entre el incumplimiento de la obligación y el evento que lo produjo, siendo éste causa obstativa de aquél⁴.

¹ Corresponde al adagio latino ‘*major casus est cui humana infirmitas resistere non potest*’.

En nuestra Constitución de 1978 aparece una referencia a la fuerza mayor en el art. 106.2: “*Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del mal funcionamiento de los servicios públicos*”.

² El Código Civil expresamente se refiere a la fuerza mayor al ocuparse de la posesión (art. 457), de las obligaciones en general (art. 1105), del transporte (art. 1602), de los censos (arts. 1625 y 1626), del depósito (arts. 1777, 1778 y 1784) y de los daños causados por animales (art. 1905).

El art. 1575 se refería, e identificaba determinados “casos fortuitos extraordinarios” como supuestos de fuerza mayor en el ámbito de los arrendamientos rústicos.

Por su parte, la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios alude a la fuerza mayor en relación con los viajes combinados (arts. 160 y 162).

³ Artículos 1182 y 1184 CC.

⁴ A modo de ejemplo pueden citarse las Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1965, 10 de junio de 1986, 9 de febrero de 1998, 2 de marzo de 2001, etc.

La declaración del estado de alarma y las medidas adoptadas como consecuencia del mismo pueden comprometer el cumplimiento de obligaciones contractuales, lo que permitiría considerar que nos encontramos ante un supuesto de fuerza mayor que ampare dicho incumplimiento, liberando de la responsabilidad derivada del mismo al deudor. En algunos supuestos, esa normativa contempla consecuencias jurídicas derivadas “*de una situación de fuerza mayor*”⁵.

Para evitar supuestos de inseguridad jurídica que se podrían generar, es preciso realizar un **análisis individualizado de cada situación**, para evitar confundir la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación, conforme a los requisitos mencionados, con los supuestos de dificultad para el cumplimiento de la obligación, como tiene proclamado el Tribunal Supremo⁶.

La pandemia del Covid-19 permitirá invocar la fuerza mayor como supuesto para liberar al deudor del cumplimiento de sus obligaciones contractuales, si concurren las circunstancias acreditativas, sin que puedan derivarse responsabilidades en el ámbito civil. Una situación similar de crisis sanitaria en nuestro país, pero sin el alcance de la actual, fue la Gripe-A del año 2009, que tuvo repercusiones en las relaciones obligacionales y donde los tribunales tuvieron que enfrentar escenarios de fuerza mayor invocados ante incumplimientos contractuales⁷.

No obstante lo cual, estas consideraciones de carácter genérico requieren de un **análisis individualizado de las relaciones contractuales** que puedan verse comprometidas que permita apreciar la concurrencia de los requisitos antes mencionados, y poder invocar la fuerza mayor como causa de exoneración de responsabilidad en caso de incumplimiento de las obligaciones.

⁵ El Real Decreto-Ley 8/2020, en el ámbito de la relación laboral dispone una serie de medidas excepcionales de ajuste temporal de la actividad para evitar despidos (art. 22), identificando los supuestos que tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor (apartado 1).

⁶ Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1997: “*la mayor o menor dificultad en el cumplimiento de una obligación nunca puede equivaler a la imposibilidad que establece la norma legal que se denuncia como infringida*”.

⁷ Así la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Secc. 20ª, de 10 de diciembre de 2013, y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Secc. 14ª, de 8 de junio, 2012.

3. LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS*.

Esta institución jurídica significa que en los contratos debe entenderse implícita la cláusula por la que los pactos y acuerdos obligan a las partes “*rebus sic stantibus*”, es decir, según así están las cosas o circunstancias en el momento de contratar.

Nuestro **Tribunal Supremo** define esta institución del siguiente modo:

“La cláusula o regla rebus sic stantibus [estando así las cosas] trata de solucionar los problemas derivados de una alteración sobrevenida de la situación existente o circunstancias concurrentes al tiempo de la celebración del contrato, cuando la alteración sea tan acusada que aumente extraordinariamente la onerosidad o coste de las prestaciones de una de las partes o bien acabe frustrando el propio fin del contrato. Reconocida dicha regla por la jurisprudencia, esta se ha mostrado siempre, sin embargo, muy cautelosa en su aplicación, dado el principio general, contenido en el art. 1091 CC de que los contratos deben ser cumplidos. Más excepcional aún se ha considerado su posible aplicación a los contratos de tracto único como es la compraventa”⁸.

En este escenario las obligaciones inicialmente pactadas pueden ceder, y **la parte que se ha visto afectada puede solicitar una modificación de las condiciones contractuales**, incluso temporal, o **la resolución del contrato**, en caso de que devenga imposible su cumplimiento, especialmente en los contratos de tracto sucesivo.

Los requisitos concurrentes, conjuntamente, para la aplicación de esta cláusula, han sido delimitados por la Sala Primera del Tribunal Supremo, y pueden resumirse en las siguientes: (i) la existencia de **nuevas circunstancias** radicalmente imprevisibles en el momento de cumplir el contrato que no se tuvieron en cuenta al celebrarse el mismo; (ii) que tales circunstancias provoquen un **desequilibrio exorbitante** entre las prestaciones de las partes contratantes; y (iii) que no se disponga de otro medio para la solución⁹.

⁸ Sentencia de la Sala Primera de 22 de julio de 2013.

⁹ Sentencias del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 27 de noviembre de 2013, 15 de octubre de 2015, 30 de abril de 2015, y de 15 de enero de 2019.

Hay que tener presente que **nuestros tribunales**, lejos de ser proclives a acoger esta cláusula para justificar la modificación de las obligaciones contractuales pactadas, **se muestran reacios a su aplicación**, salvo que pueda acreditarse que el evento extraordinario e imprevisible sí ha hecho cambiar sustancialmente las circunstancias del contrato, generando un desequilibrio entre las partes.

En este punto es importante subrayar que la onerosidad en las prestaciones para una de las partes derivada del aumento de costes de producción o disminución del valor de la contraprestación no son acogidas por la doctrina jurisprudencial como supuestos que permitan la modificación de las condiciones contractuales sobre la base de la cláusula *rebus sic stantibus*. Sin embargo, si ello es consecuencia de un supuesto extraordinario e imprevisible, que rompe el equilibrio entre las prestaciones de las partes, entonces la invocación de la misma tendrá visos de prosperabilidad.

Por lo tanto, la cuestión es la de conocer cuándo se dan las circunstancias para que entre en juego la cláusula *rebus sic stantibus*¹⁰.

En el caso que las medidas adoptadas como consecuencia del Covid-19 no permitan invocar la fuerza mayor por imposibilidad de cumplimiento, podríamos encontrarnos en un supuesto donde tales medidas o sus consecuencias no imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones, pero sí pueden hacer éstas muy onerosas para una de las partes, provocando un desequilibrio en

¹⁰ Nuestro Código Civil no contiene una regla general expresa que permita la revisión o modificación del contrato como consecuencia de la alteración de las circunstancias sobrevenidas en su ejecución, pero no lo prohíbe, e incluso contempla supuestos concretos en los que se tiene en cuenta. El art. 1182 que declara extinguida la obligación que consiste en entregar una cosa determinada cuando se pierde o se destruye, sin culpa del deudor, sin incurrir en mora; el art. 1293 permite la rescisión del contrato cuando la lesión es más de la cuarta parte del valor de las cosas y han sido celebrados por el tutor sin autorización judicial o por quien representa a los ausentes; también el vendedor responde al comprador de los defectos o vicios ocultos de la cosa vendida si la hacen impropia para el uso convenido o si disminuyen su valor de tal modo que el comprador no la hubiera adquirido de haberlo sabido (arts. 1484 y 1485.1), salvo que se hubiera estipulado lo contrario y el vendedor ignorara los vicios o defectos ocultos (art. 1485.2).

El art. 1575 establece que *“el arrendatario no tendrá derecho a rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o por pérdida de frutos proveniente de casos fortuitos ordinarios; pero sí en caso de pérdida de más de la mitad de frutos por casos fortuitos extraordinarios e imprevisos, salvo pacto en contrario”*; casos extraordinarios que identifica en el apartado siguiente, *“incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto y otro igualmente desacostumbrado, y que los contratantes no hayan podido racionalmente prever”*.

En otros supuestos también el legislador tiene en cuenta la variación sobrevenida de las circunstancias que se tuvieron en cuenta al contratar: arts. 644, 1129, 1154, 1467, 1502, 1503, 1558, 1749.

las prestaciones de ambas partes que puede justificar la modificación de las mismas o incluso la resolución del contrato, por la alteración sobrevenida de las circunstancias que se tuvieron en cuenta en el momento de celebrar el contrato¹¹. De nuevo la casuística va a ser muy variada, por lo que deberá atenderse caso por caso, identificando las singularidades de cada contrato, la afectación de las medidas, y los efectos que se deriven y permitan invocar la cláusula *rebus sic stantibus* para modificar las condiciones contractuales o resolver el mismo.

Así sucedió en algunos supuestos con ocasión de las crisis económica de 2008, sobre lo que tuvo oportunidad de pronunciarse el Tribunal Supremo, para decir de forma clara que *“La actual crisis económica, de efectos profundos y prolongados de recesión económica, puede ser considerada abiertamente como un fenómeno de la economía capaz de generar un grave trastorno o mutación de las circunstancias y, por tanto, alterar las bases sobre las cuales la iniciación y el desarrollo de las relaciones contractuales se habían establecido”*¹².

En el caso concreto de la crisis derivada del Covid-19 **será preciso demostrar la incidencia real y directa que este hecho y sus derivas normativas han tenido en la relación contractual concreta**, provocando la alteración de las prestaciones entre las partes haciendo que ésta resulte desproporcionada; **teniendo muy en cuenta que no cualquier desequilibrio que se derive de esta crisis puede amparar la revisión del contrato, sino sólo las que provoquen ese desequilibrio desproporcionado entre las partes.**

4. CONCLUSIONES.

La situación provocada por el Covid-19 en nuestro país ha obligado a adoptar una serie de medidas de toda índole que alcanzan a la práctica totalidad de los sectores económicos y al conjunto de las relaciones contractuales.

¹¹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 18 de julio de 2019, donde se alude a *“la alteración de las circunstancias que puede provocar la modificación o, en último término, la resolución de un contrato, ha de ser de tal magnitud que incremente de modo significativo el riesgo de frustración de la propia finalidad del contrato. Y por supuesto, es preciso que tales circunstancias sobrevenidas fueran totalmente imprevisibles para los contratantes”*.

¹² Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 30 de junio de 2014.

Esta excepcionalidad está provocando que el cumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes se esté viendo comprometido, lo que obliga a un análisis pormenorizado que permita encontrar una solución satisfactoria para las partes, teniendo en cuenta que **no caben soluciones genéricas**, sino que dependen de las circunstancias concurrentes en cada situación.

A nuestro juicio el modo de proceder ante este tipo de escenarios exige ser muy **cautos y meticulosos en el análisis** y en el proceder, en orden a procurar la mejor solución de las posibles.

A tal efecto, formulamos las siguientes consideraciones:

- a) En primer lugar, con carácter general, conviene tener presente que el cumplimiento de las obligaciones contractuales puede ser exigido recíprocamente, por lo que deberá procurarse su cumplimiento en todo momento y por todos los medios.

Debe estudiarse en detalle el contrato, que tiene fuerza de ley entre las partes (art. 1091 y 1258 CC -*pacta sunt servanda*-), y el conjunto de las obligaciones que se puedan ver afectadas, así como las previsiones que las partes hayan podido tener en cuenta ante supuestos de incumplimiento.

- b) En segundo lugar, debe analizarse si las circunstancias concurrentes encuentran acomodo en los supuestos de **fuerza mayor** para amparar la imposibilidad parcial y/o temporal de cumplimiento de las obligaciones.

La parte que pretenda justificar su incumplimiento en estos supuestos deberá acreditar su concurrencia indubitada, comunicar la situación a la otra parte, proponer y posibilitar vías de solución, modificando su contenido, prorrogando los plazos para su cumplimiento, etc., y en todo caso, buscando minimizar los daños derivados de su incumplimiento.

En este sentido las partes, y en particular el deudor, deberán hacer sus mejores esfuerzos a tal fin, buscando una **solución negociada** al amparo de la libertad contractual de las partes (art. 1255 CC), puesto que no cabe la modificación unilateral del contrato, o ésta puede tener unas consecuencias muy gravosas para el incumplidor.

- c) En tercer lugar, quien pretenda invocar la fuerza mayor o la modificación de las condiciones para exonerar su ámbito de responsabilidad, deberá ser cauto a la hora de

documentar la concurrencia de tales circunstancias, la comunicación con la contraparte, el modo en que estos supuestos han hecho imposible o alterado sustancialmente la posibilidad de cumplir las obligaciones asumidas, las medidas adoptadas para minorar los daños, con ofrecimiento - en su caso - de alternativas; en definitiva, acreditar la diligencia y buena fe en su proceder (arts. 7 y 1258 CC).

En este contexto resulta especialmente relevante esta prevención de cara a la posible intervención de la compañía de seguros en el caso de disponer de la póliza correspondiente para asegurar la responsabilidad civil.

- d) En cuarto lugar, si los requisitos de fuerza mayor no concurren en el caso en particular, habrá que atender si las partes pueden acogerse a la doctrina *rebus sic stantibus*, y a tal efecto, nuevamente, deberán acreditar la existencia de los requisitos legales, y la buena disposición para buscar una solución negociada, que en caso de no llegarse al acuerdo, abrirían la posibilidad de resolver las diferencias ante los órganos jurisdiccionales, para lo cual el modo en que se haya procedido en la búsqueda de una solución negociada, al margen de la certeza sobre la concurrencia de los requisitos legales exigidos, resultará determinante para el buen fin de la causa.
- e) En quinto lugar, hay que tener muy presente que ni la fuerza mayor ni la cláusula *rebus sic stantibus* pueden constituirse en mecanismos para modificar las condiciones contractuales ante supuestos en que el contrato no haya resultado como esperaba una de las partes, o porque no sea de su agrado.

Área de Derecho Mercantil

LIFE ABOGADOS

Madrid, a 25 de marzo de 2020

C/ Velázquez, 78 - 1º
28001 - Madrid
T +34 911 433 038
F +34 917 915 674
info@lifeabogados.com

lifeabogados.com